



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: DECLARATIVO - EXISTENCIA, DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RUEDA OLIVELLA Y OTROS.
DEMANDADO: GIOVANA PAOLA RUEDA OLIVELLA Y OTROS.
RADICADO: 20001-31 -03 -003- 2018 00151 00.
FECHA: 15 OCT 2021

AUTO.

Se encuentra el proceso al despacho con solicitud de fijar caución presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que ya existe pronunciamiento en relación a la solicitud de medidas cautelares, visto a folio 132 del expediente físico y 196 del cuaderno digitalizado, proveído de calendas 09/octubre/2020, el cual corrió ejecutoria y en la fecha se encuentra en firme, por lo que el despacho se esta a resuelto en esa oportunidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el numeral cuarto de dicho auto, la suscrita Juez requirió a la parte demandante a fin de que realizare los trámites tendientes a continuar el proceso, es decir, notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso.

En atención al tiempo transcurrido a la fecha, no queda en evidencia que han pasado mucho más de 30 días desde que se efectuó el requerimiento y el interesado sigue sin atender la carga procesal; luego entonces es procedente darle aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo

317 del Código General del Proceso que establece que el Juez declarará terminada la actuación, condenando en costas al requerido.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE.

1. Abstenerse de realizar pronunciamiento sobre la solicitud de caución para el decreto de medidas cautelares, por existir pronunciamiento anterior.
2. Dar por terminado el proceso Declarativo de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial, promovido por CARLOS ARTURO RUEDA OLIVELLA y ALBA MARINA RUEDA OLIVELLA contra SOCIEDAD RUEDA OLIVELLA Y CIA LTDA, por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y consecuentemente, levantar las medidas cautelares decretadas.
3. Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada notificada. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% de las pretensión equivalente a cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos mcte (4.750.000), de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Liquidense en oportunidad.
4. Realizado lo anterior, archívese el expediente con las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

Rad. No. 20001 31 03 003 2018 00151 00.
OM2

JZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 074	Hoy 19 OCT 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS. SECRETARIA.	